



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-029/2023

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-029/2023, promovido por [REDACTED], en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día catorce de agosto del dos mil veinticuatro. CONSTE

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªSERA/JRNF-029/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la ilegalidad de la negativa ficta respecto del escrito presentado con fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós ante el Presidente Municipal de Tepalcingo, Morelos, mediante el cual el demandante solicitó de la autoridad demandada, el reembolso por la cantidad de [REDACTED], por concepto de cirugía, hospitalización, estudios y medicamentos; razón por la que se declaró la nulidad lisa y llana de dicha negativa.

Y en este orden de ideas, se condenó a la autoridad a que realice al C. [REDACTED] la devolución de la cantidad de [REDACTED] por pago por concepto de cirugía, hospitalización, estudios y medicamentos.

Por lo que de fondo y en este sentido, el suscrito Magistrado comparte el proyecto aprobado.

¿Por qué se emite este voto?

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"


31

Se emite el presente voto en razón de qué, a consideración del suscrito Magistrado, no debería quedar al arbitrio de los miembros de las instituciones policiales, como en el presente caso, el elegir de mutuo propio la clínica que considere oportuna para su atención, sino que debe regir un criterio que coloque a estos servidores públicos en un plano de igualdad.

- A mayor abundamiento, a continuación, se hace un análisis de los siguientes elementos que se extraen del caso que nos ocupa:

1.- Como se desprende de la propia resolución aprobada, la parte actora [REDACTED] es un miembro de la institución policial, y conforme a lo dispuesto por el artículo 4º, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene derecho a ser afiliado a un sistema de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; situación que en el caso no ocurrió, pues la propia autoridad demandada manifestó que el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, contaba con servicio médico (sin haberlo acreditado) y no con el servicio de dichas instituciones de salud pública.

Al respecto, como bien lo dice la sentencia, dicha circunstancia no es imputable al actor, pues en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con los institutos referidos en el párrafo anterior, no es responsabilidad del demandante y por lo cual no puede ser afectado el derecho a su salud o incluso la de sus beneficiarios, por una omisión de la demandada.

2.- A efecto de acreditar la procedencia de su solicitud, el actor exhibió diversas documentales entre las cuales se encuentran: comprobantes de pago, nota de remisión, receta médica, ticket de pago y notas de consumo con las cuales se tuvieron por acreditados los pagos que el actor tuvo que erogar de su propia cuenta y por tanto, se condenó a la autoridad demandada al reembolso reclamado.



De lo anterior relatado y como se extrae de la propia sentencia aprobada: "la lucha contra las enfermedades, en términos amplios, representa la práctica de esfuerzos individuales y colectivos del Estado y sus Municipios para facilitar la creación de condiciones que aseguren a los elementos de Seguridad Pública, así como a sus beneficiarios, la asistencia y servicios médicos, lo cual no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones, discapacidades y procedimientos quirúrgicos.

Esto como parte del estándar de protección del derecho humano a la salud, reconocido en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; artículos 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño".

Por lo que en este sentido, el suscrito coincide con la sentencia, pues de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, se emite el presente voto razonado toda vez que a juicio del suscrito, no debe quedar al arbitrio de los miembros de las instituciones policiales, como en el presente caso, el elegir de mutuo propio la clínica que considere oportuna para su atención, pues esto deja abierta la posibilidad, poniendo un ejemplo, de acudir a la clínica más modesta o a la más opulenta, sin algún parámetro de control, condenándose a la autoridad a pagar el monto que señale la factura o los recibos correspondientes, sea cual sea este monto.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Es por lo anterior, que en este tipo de situaciones se debe acudir a las instituciones públicas, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) para que se les brinde el servicio médico, pues incluso así lo dispuso el legislador en el artículo 5 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, independientemente de que como vimos, no se cuente con dicho servicio; con ello se estaría tasando un parámetro homologado; y entonces sí, con la factura que se emita por parte de estos institutos, acudir en su caso, a demandar el reembolso de lo pagado.

Pues como se estableció y acertadamente lo refiere la sentencia de mérito, las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación tanto del Estado como de sus Municipios, de velar por su observancia.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-029/2023

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto razonado emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO; en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-029/2023 PROMOVIDO POR [REDACTED] RDO [REDACTED] HE [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro. CONSTE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"